

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

FLOR AYALA ROBLES LINARES

JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, diversos escritos de modificación a la Constitución del Estado de Sonora, siendo signado el primero de ellos, por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, y el segundo, por los diputados integrantes de la Diputación Permanente de este Congreso del Estado, escritos mediante los cuales presentan a esta Soberanía, respectivamente, **INICIATIVA QUE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA e INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La primera de las iniciativas objeto del presente dictamen, fue presentada por la Gobernadora del Estado, a través de correspondencia de la sesión celebrada el día 13 de julio del año 2018, con sustentó en los siguientes argumentos:

El 28 de abril de 2016 el C. Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, envió al H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma a los artículos 25 y 73 de nuestra Carta Magna para transformar la política de mejora regulatoria en una política del Estado Mexicano y crear el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, por lo que el 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los citados artículos, destacando la adición de un último párrafo al artículo 25 Constitucional, en el que impone expresamente a las autoridades de todos los órganos de gobierno, en el ámbito de su competencia, la obligación de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria, así como la adición de la fracción XXIX-Y al artículo 73, para quedar como sigue:

“Artículo 25...

...

... A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.”

“Artículo 73...

...

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;”

En ese mismo contexto, en el artículo transitorio sexto de las reformas a las disposiciones apenas transcritas, se estipularon las consideraciones mínimas que debe contener la Ley General en materia de mejora regulatoria, siendo las siguientes:

- a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.*
- b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.*
- c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.”*

Posteriormente, en cumplimiento a los artículos Constitucionales de referencia, con fecha 11 de diciembre de 2017, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Mejora Regulatoria, que posteriormente se remitió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, siendo aprobada por el Pleno del Congreso en todos sus términos, por lo que con fecha 18 de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, en la que se establecen los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

En el caso de nuestro Estado, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 (PED), se encuentra vinculado y alineado a las metas nacionales y sus estrategias transversales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), marca la pauta para un desarrollo del Estado con una amplia participación ciudadana y una visión municipalista que procura la transversalidad en todos los ejes, para conformar un gobierno eficiente, innovador, transparente y con sentido social, asimismo promover el respeto a los derechos humanos y la igualdad de género, que fomente la justicia, el equilibrio, la productividad y la competitividad del Estado.

En ese sentido, las prioridades del Gobierno que encabezo, marcadas en su eje estratégico denominado III. Economía con futuro: “Gobierno, Impulsor de las potencialidades

Regionales y Sectores Emergentes”, y su eje transversal I. “Gobierno Eficiente, Innovador, Transparente y con Sensibilidad Social”, establecen medidas para fortalecer la economía, a través de un marco regulatorio simplificado, transparente y funcional, promoviendo políticas, normas, acciones y programas que impulsen la eficiencia y la calidad en el desempeño de las funciones y servicios gubernamentales que permitan consolidar mecanismos que agilicen los procedimientos de gestión de apertura de empresas en el Estado, permitiendo que estas incrementen su productividad, lo cual propicia la generación de empleo, el crecimiento del poder adquisitivo y de la economía.

En este sentido, es un compromiso del Gobierno del Estado de Sonora contribuir con el fortalecimiento de la política pública de Mejora Regulatoria, de observancia general en toda la República, ya que es necesario optimizar constantemente la calidad de la regulación, a fin de estimular la actividad económica y promover el bienestar de la sociedad.

En el caso de la segunda de las iniciativas presentada por los diputados integrantes de la Diputación Permanente de este Congreso del Estado, a través de correspondencias de la sesión celebrada en la misma fecha que en la anterior, se justificó en los siguientes términos:

" Desde que México se convirtió en un país independiente, se estableció que una de las bases fundamentales de organización política y de estructura gubernamental era el principio de división de poderes, por medio del cual se fijó la regla especial de la fragmentación en el ejercicio de actividades que corresponden al Estado y prohibió la reunión en una sola persona o corporación de esos poderes separados.

El ejercicio del Poder Soberano se divide en tres grandes agrupamientos de órganos del Estado que conforman el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cada uno con su ámbito de acción, con su propia y característica estructura organizativa y con un conjunto de funciones y responsabilidades.

Este principio quedó establecido para la Federación y las entidades federativas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la **Federación** se divide para su ejercicio en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 116. El poder público de **los estados** se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.”

La doctrina de la separación de poderes implica no solamente la división o equilibrio de los tres poderes clásicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); sino además la fragmentación de las esferas competenciales (Federación, Estados y Municipios).

La determinación de los tres órdenes de gobierno tiene su fundamento en los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indican que México es una República compuesta por Estados libres, quienes a su vez adoptan como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Estos artículos disponen:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes...”

La división de poderes primordialmente tiene tres atributos esenciales: la independencia, la especialización y la creación de mecanismos de controles y equilibrios.

A través del primero se garantiza que cada uno tenga su propia fuente de autoridad o legitimidad, que ningún miembro de un Poder pueda al mismo tiempo ser integrante de otro ni que se pueda impedir o entorpecer las funciones que cada uno realiza.

La especialización por otro lado implica que cada uno de ellos tiene una tarea específica; la obligación y potestad de realizar. De esta forma, el poder legislativo establece las reglas o disposiciones jurídicas a las que debemos constreñirnos, el poder ejecutivo vela por su cumplimiento estableciendo políticas públicas transversales para tal efecto mientras el judicial sanciona su inobservancia.

La tercer gran virtud de este principio político son los controles y contrapesos, también conocidos como controles y equilibrios, pesos y contrapesos, frenos y contrapesos, frenos y contrafrenos o controles y balances; que son relaciones mutuas de autoridad que les permite a los poderes controlarse y vigilarse unos a otros; resistiendo intromisiones indebidas, limitando a todos dentro de sus propias esferas competenciales y de actuación.

Este mecanismo fue diseñado para mantener el sistema de separación de poderes; se construyó bajo la premisa de que no es suficiente dar autonomía e independencia a cada uno de ellos; sino a dotar de diversas herramientas políticas y jurídicas para defender sus propias facultades y poderes de las intromisiones de otros poderes.

James Madison, en El Federalista No. 51, describió la necesidad de crear balances y equilibrios entre los poderes; ya que por medio de ellos, se garantizaría una vigilancia mutua que asegure su independencia. El citado teórico político señaló:

“¿A qué expediente recurriremos entonces para mantener en la práctica la división necesaria del poder entre los diferentes departamentos, tal como la estatuye la Constitución? La única respuesta que puede darse es que como todas las precauciones de carácter externo han resultado inadecuadas, el defecto debe suplirse, al diseñar la estructura interior del gobierno de tal modo que sus distintas partes constituyentes puedan, por sus relaciones mutuas, ser los medios de conservarse unas a otras en su sitio.”

Señalado lo anterior, es de precisarse que el objeto de la presente iniciativa es garantizar la división de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como fortalecer la participación de la base sobre la cual está constituido el Estado de Sonora: el municipio.

El primer asunto que someto a consideración de este parlamento está relacionado con la rigidez constitucional que es un elemento del que se vale el Poder Constituyente

Permanente para asegurar políticamente el resultado y perdurabilidad de su actuar y jurídicamente para establecer la supremacía del texto constitucional sobre otras normas.

Estas finalidades se buscan alcanzar estableciendo un procedimiento que garantice la participación de todas las fuerzas políticas del Estado para modificar, válidamente las disposiciones constitucionales.

El proceso de modificación a la Carta Marga constituye el mecanismo mediante el cual una sociedad puede revisar el contenido normativo de su norma fundamental a través de sus legítimos representantes. La instauración de este procedimiento permite la adecuación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas.

En virtud de esto y con el propósito de asegurar la rigidez del texto normativo constitucional se propone adecuar la mayoría que actualmente se exige a fin de reformar la Constitución. Lo anterior, a efecto de incorporar mayor participación de los Municipios del Estado de Sonora, que como dijimos anteriormente, son la base sobre la cual está constituida la entidad.

Actualmente, en términos del artículo 163 de la Carta Magna del Estado, ésta puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado.

En virtud de la presente iniciativa, a efecto de fortalecer el Municipio y asegurar condiciones de participación de las principales fuerzas políticas se propone la aceptación explícita de las dos terceras partes tanto de los miembros del Congreso como de los Ayuntamientos.

Cabe señalar que la fórmula que se propone para realizar modificaciones constitucionales está vigente en otras entidades federativas como Campeche, Guerrero, Nayarit, Querétaro, Sinaloa y Zacatecas. En efecto, la redacción de los artículos de estas Constituciones Locales es el siguiente:

ENTIDADES	REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
Campeche	Art. 118. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se necesitan los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

	<i>I a III.- ...</i> <i>IV. Y para su aprobación definitiva, el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos que componen el Estado.</i>
Guerrero	Artículo 111. Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser hechas cuando menos, por dos Diputados, por iniciativa del Gobierno o de cualquiera de los Cuerpos que tengan este derecho, y no se discutirán sin aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos que establece el artículo 22. En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la Independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de Gobierno y división de Poderes.
Nayarit	Art. 131.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. ...
Querétaro	ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

	...
Sinaloa	Art. 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.
Zacatecas	Artículo 164. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones: I a II.- III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

Es decir, de una revisión a las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas se advierte que un gran porcentaje de ellas, ha adoptado la mayoría calificada que se somete a consideración en virtud de la presente iniciativa.

Por otro lado y a efecto de fortalecer a los municipios, se plantean limitaciones en cuanto a su supresión, fusión o escisión. Asimismo, se les dota de seguridad jurídica al establecer elementos objetivos en la asignación de recursos públicos.

Otro elemento total que se aborda en la iniciativa es la adecuación de diversas facultades del Poder Ejecutivo con el propósito de garantizar el desarrollo de sus funciones y

perdurabilidad de su actuar. Cabe señalar que las funciones del Poder Ejecutivo son primordialmente tres:

Función política: Tiene como función ser el vínculo entre los ayuntamientos y el Poder Estatal así como representar a la Entidad Federativa ante la Federación, con otras entidades federativas o incluso con otras naciones.

Función administrativa: A través de la cual se ejecutan los fines específicos del Estado, sujetos a la ley por medio de la administración pública directa y paraestatal.

Función reglamentaria: A efecto de que el titular del Poder Ejecutivo pueda desarrollar sus funciones tiene la potestad reglamentaria, en virtud de la cual dicta reglamentos, decretos o acuerdos que deben ser cumplidos por los servidores públicos y los ciudadanos. Esta atribución se encuentra en el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora que a la letra dispone:

“Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.”

Con el objeto de que el Poder Ejecutivo pueda ejecutar las acciones políticas, administrativas y reglamentarias de su Gobierno, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos con las y los sonorenses contenidos en su Plan de Gobierno se propone ante este Honorable Congreso:

Veto al presupuesto. *Se propone el Veto a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los cuales continuarán en vigor de modo definitivo, en donde el último de los ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si el veto ejecutivo es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea vetada.*

Garantizar la conformación de la administración pública directa y paraestatal. *Con el propósito de que la titular del poder ejecutivo tenga independencia orgánica y*

administrativa es que se propone que la creación o supresión de las dependencias y demás órganos de gobierno que dependan del Poder Ejecutivo sea en virtud de las iniciativas interpuestas por éste.

Reafirmar la libertad presupuestaria. Actualmente la titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de autorizar la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones respecto de los montos originales asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos.

Esta facultad, actualmente establecida en la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se elevaría a rango constitucional con el propósito de asegurar su vigencia y cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y los Municipios.

Por otro lado, y en relación a la colaboración entre poderes y al diálogo permanente que debe existir entre ellos se somete ante este Congreso establecer directrices que aseguren la corresponsabilidad y comunicación efectiva entre poderes por medio de las siguientes adecuaciones:

Publicación oportuna de la Gaceta Parlamentaria. A efecto de lograr mayor transparencia parlamentaria, se busca que sean publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos, con dos días de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Asimismo, que las dispensas legislativas sólo procedan cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo.

Agenda Legislativa Conjunta del el Ejecutivo. Por medio de esta figura se busca que los Poderes Ejecutivo y Legislativo establezcan medios para la deliberación oportuna de asuntos parlamentarios. De esta forma se crearía una colaboración entre poderes en la definición de temas que serían deliberados en cada sesión ordinaria. El Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo procurarán una Agenda Legislativa Conjunta con el Poder Ejecutivo, la cual podrá quedar concluida hasta con cinco días hábiles previos al inicio de cada período ordinario de sesiones.

Traslado provisional de los Poderes del Estado fuera de la capital del Estado. Se propone la posibilidad de que los poderes del Estado puedan ser trasladados provisionalmente fuera de Hermosillo, siempre y cuando dos de los tres poderes aprueben el traslado.

Substituto del Gobernador por falta absolutas, temporales y definitivas. Se propone que para substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días, para la elección del mismo deberá el Congreso constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador, por lo que a fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador, salvo el caso de candidaturas independientes.

Ahora bien, en lo relativo al Poder Judicial del Estado de Sonora, se considera oportuno establecer medios de control constitucional internos que son instrumentos con los cuales se busca mantener, o en su caso, defender el orden creado por la Constitución. Los medios propuestos son los siguientes:

Controversia Constitucional. Es un medio de control jurisdiccional, diseñado para preservar la división de poderes, tanto horizontal como vertical; asimismo para evitar la invasión de competencias o por cualquier tipo de transgresión a la Constitución del Estado. A nivel federal, la controversia está prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Fue a partir de la reforma efectuada a la ley fundamental del Estado de Veracruz en el año 2000, que a nivel local se comenzó a incorporar este instrumento, siendo el que más predomina dentro de la nómina de procedimientos constitucionales a nivel estatal, por encima de otros medios orientados a la defensa de los derechos fundamentales.¹

Este mecanismo actualmente está regulado en diversas entidades federativas tales como Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Acción de inconstitucionalidad. Es un mecanismo o instrumento procesal constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos puedan plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente las leyes parlamentarias) es o no conforme a la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se

¹ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, et. al.; Los Medios de Control Constitucional en las Entidades Federativas: Clasificación y Análisis de su Naturaleza y Estructura; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma.²

Este mecanismo se encuentra ya regulado en otras latitudes de la República Mexicana como son: Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En lo que hace al Poder Legislativo por medio de esta iniciativa se busca generar certeza en la asignación y remoción de los cargos en el Congreso del Estado a efecto de garantizar la especialización y profesionalismo de diversos servidores públicos de este Poder.

En ese sentido se delimitan cuales son las áreas administrativas que están adscritas al Poder Legislativo así como las principales funciones que tienen encomendadas. Asimismo, se propone que sean designados por dos terceras partes de los integrantes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otro lado, a fin de administrar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y siguiendo el principio de austeridad republicana, se prohíbe a los diputados autorizar cualquier dieta, apoyo legislativo o cualquier otro fondo adicional a su sueldo, independientemente de su denominación.

Otro cambio es el relacionado con la conceptualización de causa grave. Actualmente la Constitución Política y otras disposiciones secundarias señalan que algunos servidores públicos serán removidos de su cargo por causa grave. Sin embargo, no se establece algún criterio orientador a efecto de lograr conocer cuando estamos frente a esta hipótesis. Por tal motivo, consideramos necesario precisar en la constitución que las causas graves serán aquellas que establezca la Ley General de Responsabilidades.

Por otro lado, otra adecuación que se propone en virtud de esta iniciativa es eliminar el fuero así como cualquier tipo de inmunidad legal o procesal, que otorgue privilegios o prerrogativas jurídicas a los servidores públicos que actualmente gozan de él.

Cabe señalar que el fuero es aquella prerrogativa de algunos servidores públicos, que la Constitución señala, que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que

² BRAGE CAMAZANO, Joaquín; *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 3, enero-junio de 2005.

determinen las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo. Este término suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria.

En el texto constitucional del Estado de Sonora, esta figura se encuentra contemplada en los artículos 19, fracción IV; 64, fracción XXI-A; y 146. De éstos cabría destacar lo siguiente:

Los servidores públicos que tienen fuero. Son el Titular del Poder Ejecutivo, diputados del Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General de Justicia, titulares de las dependencias de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, los consejeros estatales electorales y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral;

El procedimiento de “desafuero”. Es llevado a cabo por los miembros integrantes del Congreso del Estado de Sonora;

La mayoría calificada para desaforar. En principio habría que recordar que es facultad propia del Congreso del Estado declarar si ha lugar o no ha lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito. En relación a la votación requerida que actualmente tiene la Constitución Política del Estado habría dos hipótesis según se trate del sujeto al cual se le quitaría el fuero. En el caso del Gobernador del Estado se necesita de una mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión; mientras que si es respecto a los otros servidores públicos, se requerirá de mayoría absoluta.

En caso de negativa del desafuero. De no lograrse la mayoría calificada a que se refiere la Constitución Política del Estado, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Los efectos del desafuero. La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder contra el inculpado, hará que éste quede separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes; siendo éstas:

i) Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia;

ii) En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

Asimismo, otro de los efectos es la suspensión de los derechos o prerrogativas del Estado a partir de que se resuelva que ha lugar a proceder penalmente en su contra, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fue impuesta.

Sentencia absolutoria. En caso de que una vez que las autoridades competentes realicen la indagatoria correspondiente y el proceso penal culmina con sentencia absolutoria el procesado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Plazos de prescripción. La Constitución Política del Estado refiere que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal.

En virtud de la presente iniciativa se pretende eliminar el fuero de los servidores públicos respecto de los cuáles actualmente la Constitución Política del Estado de Sonora señala. Es relevante señalar que con esta adecuación el Estado de Sonora da cumplimiento por una parte a la exigencia social pero al mismo tiempo a una tendencia generalizada a desaparecer esta figura en otras entidades federativas.

En primer lugar cabe referir que de acuerdo a una encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, el 78% de la población está de acuerdo con eliminar el fuero constitucional a los políticos.

Asimismo, cabe indicar que a la fecha de presentación de esta iniciativa varias entidades de la República Mexicana han eliminado esta institución. A la fecha de presentación de este proyecto la situación actual en el país es la siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ELIMINAR ON FUERO SI/NO	ELIMINAN A:	FECHA DE PUBLICACIÓN
Aguascalientes	No		

<i>Baja california</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Marzo 2017</i>
<i>Baja california sur</i>	<i>No</i>		
<i>Campeche</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Octubre 2016</i>
<i>Ciudad de México</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Enero 2017</i>
<i>Coahuila</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Junio 2017</i>
<i>Colima</i>	<i>No</i>		
<i>Chiapas</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Junio 2017</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>No</i>		
<i>Durango</i>	<i>No</i>		

<i>Guanajuato</i>	<i>No fuero federal</i> <i>Si fuero local</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Septiembre 2016</i>
<i>Guerrero</i>	<i>No</i>		
<i>Hidalgo</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Junio 2017</i>
<i>Jalisco</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Julio 2016</i>
<i>Estado de México</i>	<i>No</i>		
<i>Michoacán</i>	<i>No</i>		
<i>Morelos</i>	<i>Parcial</i>	<i>Todos los servidores públicos, excepto gobernador y diputados</i>	<i>Enero 2013</i>
<i>Nayarit</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos, excepto magistrados y jueces.</i>	<i>Mayo 2017</i>

<i>Nuevo león</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Marzo 2017</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Agosto 2017</i>
<i>Puebla</i>	<i>No</i>		
<i>Querétaro</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Septiembre 2016</i>
<i>Quintana roo</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Junio 2017</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>Si</i>	<i>Todos los servidores públicos</i>	<i>Julio 2017</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>No</i>		
<i>Sonora</i>	<i>No</i>		
<i>Tabasco</i>	<i>No</i>		
<i>Tamaulipas</i>	<i>No</i>		
<i>Tlaxcala</i>	<i>No</i>		
<i>Veracruz</i>	<i>Parcial</i>	<i>Todos los servidores, excepto diputados, fiscal general, magistrados y</i>	

		<i>presidente cedh</i>	
<i>Yucatán</i>	<i>Parcial</i>	<i>Todos los servidores públicos, excepto magistrados y consejeros de la judicatura del poder judicial, solo procederá por delitos cometidos contra la administración y procuración de justicia y otros ramos del poder público.</i>	<i>Junio 2017</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>No</i>		

Es decir, 17 entidades federativas hasta el momento han decidió quitar el fuero constitucional. De ellas, existe una solamente (Puebla) en la que fue una derogación parcial de esta figura ya que se exceptuó a Magistrados y Consejeros del Poder Judicial; asimismo en el caso de Guanajuato se quitó solamente el local, pero se mantuvo el federal.

Por otro lado, es pertinente destacar que en el mes de abril del presente año la Cámara de Diputados aprobó la eliminación del fuero en la Constitución Política Nacional; faltando únicamente porque se apruebe en la Cámara de Senadores y pase a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cabría recordar además que en Sonora la institución del fuero no siempre ha estado vigente. En el Estado, el primer antecedente constitucional en materia de fuero es del 5 de mayo de 1954.

Destaca que la Constitución Política del Estado publicada el 15 de septiembre de 1917 no contenía esta institución. Fue hasta la publicación del Boletín Oficial número 36, Tomo LXXIII, cuando fue reformado el artículo 146 para instituir el fuero y otorgar la competencia al Supremo Tribunal de Justicia para determinar sobre la declaración de procedencia. El citado artículo refería lo siguiente:

“Artículo 146.- Para proceder contra el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, jueces de primera instancia, presidentes municipales, concejales de los ayuntamientos y Agentes del Ministerio Público, ya se trate de delitos comunes u oficiales, será precisa la previa declaración de haber lugar a formación de causa que hará el Supremo Tribunal de Justicia. Los jueces locales y menores gozarán de la inmunidad que este artículo concede; pero la declaración de haber lugar a formación de causa será hecha por el juez de primera instancia del ramo penal respectivo.”

A partir de entonces esta institución fue modificada en diversas ocasiones hasta llegar a la descripción a la que se hizo referencia anteriormente. En total el artículo 146 ha sido adecuado en 14 ocasiones desde que se promulgó la Constitución del Estado.

Otro de los elementos que se incorpora a esta propuesta es la modificación en Materia de Transparencia. Cabe recordar que el 29 de febrero de 2016, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 85, que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Fue por medio de esta enmienda constitucional que en Sonora se reconoció el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna, el cual comprende la potestad ciudadana para solicitar buscar, difundir, investigar y recibir información.

Asimismo, por este Decreto se estableció la obligación de garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se solicite de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Para efecto de garantizar la realización de este derecho humano, se creó el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI) como un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión.

De esta forma quedó establecido por un lado, el derecho humano al acceso a la información pública y por el otro, la garantía para su ejercicio a través de las funciones que realiza el ISTAI. El binomio entre “el derecho humano” y su correlativa “garantía” institucional y procedimental fue asegurado desde entonces a las y los sonorenses.

Ahora bien, el propósito de la presente iniciativa es asegurar la especialidad y el escalonamiento en los integrantes del organismo constitucional autónomo que se encargan de proteger el derecho en comento. Esto, con el propósito de generar condiciones que permitan maximizar el ejercicio de este derecho fundamental.

En principio cabría señalar que, por su trascendencia, el escalonamiento obtuvo un rango constitucional con la modificación publicada el 29 de enero de 2016. En efecto, en el artículo 2, Apartado A, Base V, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora se especificó:

*“Los comisionados durarán en su cargo **siete años**, serán **sustituidos de manera escalonada** para asegurar la autonomía del organismo...”*

Cabe señalar que, además de la disposición de la Constitución Política del Estado de Sonora, a la cual se hizo referencia con antelación; existen dos disposiciones que de manera específica regulan esta situación: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer lugar, en los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 se establecieron los mecanismos a seguir para garantizar el escalonamiento.

Es importante resaltar que en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que derivó en la reforma a la Constitución Federal en la Materia referida en el párrafo anterior se lee, a foja 90, lo siguiente:

“RENOVACIÓN ESCALONADA DE LOS COMISIONADOS. Se plantea que los Comisionados sean renovados en forma escalonada, por lo que uno y otros serán elegidos sucesivamente. Ello **con el propósito de aprovechar la experiencia adquirida y para dar continuidad a las políticas y los programas institucionales de mediano y largo plazo.**”

De la misma forma, es importante resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 38, indica que, para garantizar el principio de autonomía de los organismos garantes, la duración de los Comisionados se debe realizar de forma escalonada. En efecto, el citado artículo señala:

*“Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y **se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.** En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.”*

En síntesis, se puede advertir que existen diversas disposiciones que mandatan el escalonamiento en la designación de los Comisionados del órgano garante, las cuales son las siguientes:

- Ø **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora** (artículo 2, Apartado A, Base V, párrafo sexto);
- Ø **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de ésta en Materia de Transparencia);

Ø Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(artículo 38)

Otra modificación que se pone en consideración de este Congreso es el proceso de selección y designación de los Comisionados del ISTAI. Ello a efecto de que se incorporaren para los futuros procesos de designación de los Comisionados la intervención del Poder Ejecutivo a fin de salvaguardar el proceso deliberativo y de comunicación entre poderes para designar a los Comisionados del Instituto.

Es importante señalar que cada entidad federativa tiene la libertad configurativa para regular el proceso de designación de los Comisionados. Así se desprende artículo 27 de la Ley General de Transparencia, en el que se indica que cada uno de los Estados podrá regular diversos elementos como lo son: la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos organismos garantes.

Asimismo, que de una revisión a los antecedentes documentales del proceso legislativo por el que fue modificada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia se advierte que el estándar que se fijó para la determinación de los procesos es el que se sigue en la designación de titulares de organismos constitucionales autónomos en donde existe una colaboración de dos poderes constituidos para su nombramiento.

En este sentido y toda vez que la actual legislación no es armónica con el estándar fijado es que se sujeta a la deliberación de este Congreso que se incorpore la participación del Poder Ejecutivo en la designación de los titulares del órgano garante. Cabe señalar que la presente iniciativa sigue el mismo mecanismo que tienen otras entidades federativas como lo son Colima y Guanajuato en donde el Poder Ejecutivo propone al Congreso del Estado los perfiles de los Comisionados; garantizando de manera previa la participación de la ciudadanía en el proceso de selección.

En conclusión, por medio de la presente iniciativa se busca:

- *Garantizar el principio de la separación de poderes a efecto de lograr que cada uno de los establecidos pueda desarrollar las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas sin la intromisión indebida de otro;*

- *Establecer procesos de vinculación entre poderes constituidos a efecto de lograr la coparticipación de éstos;*
- *Modificar la fórmula para la reforma o adición de la Constitución del Estado para garantizar la debida participación de todas las fuerzas políticas de la entidad y fortalecer a los Municipios;*
- *Establecer mecanismos de control constitucional interno que permitan preservar la supremacía constitucional;*
- *Eliminar cualquier fuero o prerrogativa de la cual gozaban los servidores públicos;"*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Antes de iniciar con la dictaminación de las iniciativas de Ley puestas a nuestra consideración, es de vital importancia evitar que las adecuaciones que se proponen a nuestra Constitución Local, no contravengan el principio de Supremacía Constitucional previsto en los artículos 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En ese contexto, la viabilidad jurídica para que las iniciativas puedan ser aprobada por esta Comisión Dictaminadora y por el Pleno de este Congreso, será de vital importancia que las mismas sean acorde al texto de la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, una vez leída la totalidad de ambas iniciativas, tanto la propuesta de la Gobernadora del Estado, como la presentada por nuestros compañeros diputados, consideramos que deben ser resueltas de manera conjunta, toda vez que se complementan entre sí fortaleciendo el marco constitucional del Estado, en virtud de que, la primera de ellas propone la Mejora Regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios públicos, haciendo necesarias las adecuaciones de la segunda de las iniciativas, precisamente, para lograr el mejoramiento del texto constitucional, para que la actividad gubernamental sea más dinámica en beneficio de la sociedad sonoreNSE y para que bajo ningún pretexto pueda rebasarse el Estado de Derecho por parte de los servidores públicos.

En efecto, podemos advertir que la segunda de las iniciativas, propone una serie de reformas y adiciones a diversas disposiciones de nuestra Constitución Local, que tiene como objetivo principal, el fortalecimiento del marco constitucional de nuestro Estado, a través de lo siguiente:

- ✓ Desaparecer de nuestra Constitución la mal llamada figura del "fuero", al ser una prerrogativa a favor de los servidores públicos para no ser procesados penalmente por la comisión de un delito durante su encargo, siendo ésta una de las demandas más solicitadas por los sonorenses.
- ✓ Asegurar la independencia de los Poderes del Estado.

- ✓ Eficientar la labor que constitucionalmente tienen encomendada los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- ✓ Garantizar la participación de todos los actores dentro del proceso de modificación constitucional, fortaleciendo la participación de los municipios en dicho proceso.
- ✓ Incluir dentro de la Constitución medios de control que permitan garantizar la preminencia de la Constitución Local sobre el resto del marco normativo estatal.
- ✓ Otorgar una mayor claridad en la Constitución sobre las causas por las cuales los servidores públicos al servicio de los poderes del Estado y los organismos autónomos pueden ser removidos de sus cargos.
- ✓ Garantizar la transparencia de la información pública en el Estado.

QUINTA.- Ahora bien, iniciaremos con el análisis de cada una de las disposiciones que se proponen reformar, derogar y adicionar al texto Constitucional de nuestro Estado.

En principio, se propone que los comisionados que forman parte del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que sean nombrados por el Congreso del Estado, sea a propuesta del Ejecutivo del Estado, a quienes el órgano legislativo deberá ratificar en un plazo improrrogable de 30 días y, en caso de no pronunciarse el Congreso al respecto, sean designados como comisionados aquellos que haya propuesto el Ejecutivo del Estado.

Respecto a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima que la propuesta guarda armonía con el procedimiento que también se sigue para la designación de otros servidores públicos, como es el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y también para el Fiscal General de

Justicia del Estado, cuyo procedimientos de designación se regulan en los artículos 67 BIS, 98 y 113 de la Constitución del Estado, procedimiento que, sin lugar a duda, constituyen un mecanismo de pesos y contra pesos entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, quienes inciden en la designación de los servidores públicos al servicio del Poder Judicial y otros órganos de relevancia constitucional.

Por otra parte, la labor que desempeña cada órgano del Estado resulta de mucha relevancia y no puede quedar supeditada a la falta de conceso entre los legisladores para la designación de sus representantes, especialmente tratándose de aquellos que están directamente relacionados con garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, como es el caso que nos ocupa, toda vez que, el mecanismo de designación de los comisionados del Instituto, permitirá garantizar el Derecho Humano al Acceso a la Información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, ya que, a través del ejercicio de las atribuciones que ejercen los comisionados, se materializan las acciones a favor de los sonorenses en materia de acceso a la información.

En ese sentido, vemos muy positivo que la propuesta de reforma al artículo 2, se enaltezca y se tome en cuenta la participación de la ciudadanía para la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de comisionado en el Instituto, garantizando reglas más claras para que los sonorenses puedan participar en el mencionado proceso de elección de comisionados.

En lo que respecta a la adición del Artículo 25-F, es una acción muy positiva, que cumple con añejo reclamo ciudadano, al establecer expresamente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades del Estado y los Municipios, para que, dentro de su ámbito de competencia, apliquen la figura de la Mejora Regulatoria para

que hagan realidad lo que se conoce como simplificación administrativa; es decir, que modifiquen o promuevan la modificación de su marco jurídico, con el fin de mejorarlo para agilizar sus trámites y las funciones que deben realizar, así como, eliminar aquellas que se consideren inútiles o que entorpezcan la labor pública en beneficio de la sociedad.

Como bien lo expresa la iniciativa de la Gobernadora del Estado, la obligación de aplicar la figura de la Mejora Regulatoria en nuestro Estado, forma parte de un mandato constitucional que no podemos dejar de atender, y que, expresamente, ordena a *"las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia"*, sobre todo, porque ya se encuentra vigente la Ley General en esta materia, que nos otorga un plazo de un año para adecuar nuestro marco jurídico en ese sentido.

No queda duda a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, que dentro del proceso legislativo deben escucharse todas las propuestas y procurarse la mayor participación posible de la ciudadanía y de los entes públicos encargados de aplicar la Ley. Es por ello que vemos con agrado la propuesta de establecer, a nivel constitucional, que este Poder Legislativo procure elaborar una agenda legislativa de manera conjunta con el Poder Ejecutivo, logrando una colaboración más estrecha que vincule la creación de leyes con la aplicación de las mismas, con el fin de evitar la letra muerta dentro de nuestro marco jurídico, así como, el conflicto normativo que pueda entorpecer el desarrollo económico, político y social del Estado de Sonora.

Sobre este mismo tema, consideramos que es necesaria la inclusión de la figura de la iniciativa preferente al texto constitucional de nuestro Estado, la cual es

una atribución que no es ajena a nuestro sistema jurídico mexicano, puesto que, desde hace más de 5 años, mediante decreto publicado el 09 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se otorgó al Presidente de la República, la facultad constitucional de presentar dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos iniciativas que ya hubiera presentado anteriormente. Lo anterior puede apreciarse en el párrafo tercero del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece lo siguiente:

" El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas."

Esta Comisión considera que la propuesta de incluir la iniciativa preferente, es un mecanismo necesario para que el Gobernador del Estado pueda llevar a cabo todas aquellas acciones que sean necesarias y urgente para el buen funcionamiento de la Administración Pública, especialmente, para solucionar aquellos problemas de mayor urgencia para el Estado, así como, los planteados por los sonorenses ante el titular del Ejecutivo.

La iniciativa preferente no se dará respecto al contenido de la iniciativa o el sentido de la votación de los diputados, sino exclusivamente en cuanto a la responsabilidad del Congreso de pronunciarse en el menor plazo, ya sea favor o en contra de la iniciativa planteada.

Si bien, la propuesta en análisis contempla hasta 4 iniciativas preferentes por parte del Gobernador del Estado, consideramos que no se contraviene ninguna disposición constitucional a nivel federal o local, al no existir prohibición alguna en este sentido.

Como podemos ver, la iniciativa preferente tiene finalidad en la actualidad el evitar la parálisis hacia el interior del Poder Legislativo, así como también, fomentar la generación acuerdos entre el Legislativo y el Ejecutivo, en pro de beneficiar a la sociedad sonoreNSE, por lo que, consideramos que es conveniente que se agregue esta figura a nuestro marco constitucional, ya que, además estrechar la relación de colaboración entre ambos poderes, cumple con nuestra obligación de homologar las disposiciones que contiene la Constitución Política del Estado de Sonora, a lo que se ordena en nuestra Ley Fundamental Federal.

En cuanto a las facultades que actualmente ostenta el Congreso del Estado, es importante mencionar que cada una de las modificaciones propuestas al artículo 64 de la Constitución del Estado, vienen a:

- ✓ Garantizar el respeto a la voluntad de la población, como en el caso de supresión de municipios, en el cual será necesario el referéndum vinculante, de acuerdo a lo que proponen nuestro compañeros diputados.
- ✓ Privilegiar la gobernabilidad del Estado cuando se vaya a sustituir al Gobernador por faltas absolutas, temporales o definitivas;

- ✓ Garantizar la impartición de justicia ante todo, aun cuando a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, se les haya vencido su periodo de encargo.
- ✓ Garantizar la operatividad de los órganos públicos cuando no haya consenso en la aprobación de los ingresos y egresos del Estado, creando la novedosa figura del Veto Presupuestal, mediante la cual, ante la falta de acuerdos, el Ejecutivo podrá invocar el Veto total o parcialmente, sobre la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o sobre el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, debiendo aplicar el documento del año anterior que haya sido aprobado por ambos Poderes Soberanos. Al respecto debemos puntualizar que una vez que se realicen observaciones a dichos ordenamientos únicamente podrán ser aprobadas por el Legislativo si obtienen una votación superior a la que dio origen en su primera aprobación, situación que encuentra su sustento en la controversia constitucional 109/2014.
- ✓ Sentar las bases constitucionales que den certeza al correcto fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos y particulares, en términos de la ley de la materia.
- ✓ Procurar una adecuada labor fiscalizadora de las cuentas públicas estatales y municipales.

En cuanto a la propuesta de ampliar la facultad para que, además de poder citar a servidores públicos del Estado, pueda citarse a funcionarios públicos de los municipios para su comparecencia ante el Congreso del Estado, consideramos que la misma es necesaria, dado que muchas veces es importante conocer el contexto público de los

ayuntamientos, para que los integrantes del Poder Legislativo estén en mejores condiciones de decidir si aprobar o no algún Acuerdo, Ley o Decreto que afecte el ámbito de los municipios, razón por la cual consideramos necesario establecer esta importante facultad legislativa, que de ninguna manera rebasa la autonomía municipal, ya que la obligación del funcionario del ayuntamiento citado, solo es la de informar, lo que sin duda alguna abona a la transparencia de la información pública en todos los niveles de gobierno.

Respecto a garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, estimamos que es de vital importancia privilegiar la permanencia de aquellos servidores públicos al servicio del Congreso del Estado, que desarrollen funciones de mucha relevancia para el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente tiene nuestro Poder Legislativo, el cual no puede quedar supeditado a los intereses políticos, ya que, existen recursos humanos muy valiosos y de amplia experiencia que no pueden ser desaprovechados, por lo que se requiere su permanencia para continuar con el buen desempeño de la actividad parlamentaria.

El Servicio Profesional de Carrera, entendido éste como el mecanismo mediante el cual se garantiza la igualdad de oportunidades en una dependencia u órgano del Estado, tiene como premisa el merito de los empleados para impulsar su desarrollo profesional dentro de la función pública, el cual es un mecanismo empleado por diversos entes públicos, tanto a nivel federal como en otras entidades federativas, para impulsar el profesionalismo y desarrollo de su personal, por lo que, su implementación resulta benéfica para la vida institucional del Congreso del Estado.

Lo anterior, sin lugar a dudas privilegia la función que constitucionalmente tienen encomendada los Poderes del Estado y los organismos

constitucionalmente autónomos, por lo que no vemos razón alguna para que las adecuaciones hechas al artículo 64, no sean aprobadas por el Pleno de este Poder Legislativo sonorense.

En lo que toca al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en las reformas al artículo 67, en primer lugar, nos parece adecuado establecer la facultad, previa solicitud de los entes fiscalizables, a dicho Instituto para llevar a cabo auditorías en tiempo real, lo que permitirá estrechar los lazos de colaboración entre los sujetos fiscalizados y el órgano fiscalizador, así como, que no se causen molestias a la ciudadanía al evitar que la entidad fiscalizada distraiga su atención en atender las auditorías que le hagan por acciones realizadas en el pasado, eficientando de esta manera, los tiempos para llevar a cabo la revisión del manejo de los recursos públicos, además de que, con la auditoría en tiempo real, los sujetos a la fiscalización, podrán adquirir mayor experiencia en la administración de los recursos que se encuentran a su cargo.

Por otro lado, consideramos necesario, ampliar la facultad del Instituto de Auditoría y Fiscalización, para que lleve a cabo las medidas conducentes para la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, que detecte durante la fiscalización que realice, sin importar el nivel de gravedad de la falta cometida, con lo que evitaremos dilatar el inicio de los procedimientos para el resarcimiento de las lesiones al patrimonio público de los sonorenses.

Respecto a la adición del artículo 67 TER, podemos advertir que las facultades otorgadas al Tribunal de Justicia Administrativa, así como a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, fueron ya aprobadas mediante reformas hechas a esta Constitución, a través de la Ley número 102, publicada el 13 de enero de 2017, en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como, el Decreto número 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa, publicado el día 11 de mayo de 2017, en el referido medio de difusión oficial; sin embargo, en la iniciativa se detallan con más precisión los supuestos hipotéticos por los cuales dicho órganos resolverán los asuntos que sean sometidos a su consideración por parte de los particulares y las autoridades estatales competentes, por lo que consideramos que dicha propuesta no transgrede disposición alguna de la Constitución, lo que evidencia que no se vulnera el principio *de no contradicción*.

Por otra parte, en cuanto a la creación de una Comisión de Administración dentro del Tribunal de Justicia Administrativa, estimamos que la propuesta garantizará la suficiencia presupuestaria para que dicho Tribunal cumpla con la encomienda constitucional de dirimir los conflictos que deriven por actos y resoluciones administrativas entre particulares y alguna dependencia o entidad pública del Estado o de los Municipios, ya que, no se puede supeditar la operatividad del Tribunal a la falta de conceso en la asignación de sus recursos, pues debemos recordar que el Tribunal goza de autonomía para decidir su organización y funcionamiento y, por ende, para establecer su presupuesto, por lo que, esta Comisión Dictaminadora concluye que la propuesta es necesaria y oportuna para el buen funcionamiento del Tribunal.

En lo que toca a las reformas propuestas al artículo 79, mediante el cual se establecen las atribuciones constitucionales del Gobernador del Estado, nos parece importante resaltar algunas consideraciones.

Dentro del quehacer legislativo se han aprobado leyes o reformas en las que se prevé la creación de algunos órganos o el aumento de facultades a ciertos

órganos del Estado, que para el ejercicio o funcionamiento de los mismos, se requiere de una partida presupuestal. Sin embargo, al momento de ser aprobados por este Congreso, el Estado no cuenta con esos recursos o no existe suficiencia presupuestal para echar andar el nuevo ente público o para que se ejerzan las nuevas atribuciones o, en el peor de los casos, para la implementación de programas destinados a brindar apoyos a la sociedad. Por estas razones, consideramos muy importante que, ante dichas circunstancias, se privilegie la disponibilidad presupuestaria del Ejecutivo del Estado.

Aunado a lo anterior, consideramos como una reforma complementaria y necesaria, la propuesta de que la Secretaría de Hacienda dictamine el impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el Congreso, ya que se evitará sobreendeudar al Estado con la creación de nuevas instituciones o la implementación de programas que para su ejecución y operatividad requiere de un recurso adicional al aprobado por el Congreso del Estado, lo que permitirá que haya finanzas sanas.

En cuanto a la propuesta de otorgar la facultad al Gobernador del Estado para que, por sí o por conducto del Secretario de Hacienda, autorice la transferencia de recursos y el otorgamiento de ampliaciones respecto de montos originales asignados a los programas que integran el presupuesto de egresos, esta Comisión Dictaminadora estima que la propuesta es viable, si tomamos en cuenta que durante el transcurso de un ejercicio fiscal, el Ejecutivo puede tener ciertas necesidades presupuestarias que necesitará cubrir para atender alguna problemática actual y urgente que en el momento en que fue aprobado el presupuesto o que durante la vigencia del mismo, no existía.

En ese sentido, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que la transferencia o reasignación de recursos presupuestales por parte del Ejecutivo, es una facultad necesaria, pues nos queda claro que, en el ejercicio de los recursos públicos, en todo momento, debe privilegiarse la atención de las necesidades reales y actuales de los sonorenses.

Ahora bien, la transferencia o reasignación de recursos ya aprobados dentro del Presupuesto de Egresos, no impide que haya una fiscalización sobre el ejercicio de los recursos asignados inicialmente, ni tampoco evita que exista transparencia sobre la reasignación que se realice, por lo que no existe justificación alguna para que no se apruebe la medida propuesta, especialmente, porque permite atender de manera inmediata las necesidades reales y actuales del Estado, mientras que, en la actualidad, para realizar la transferencia o reasignación de recursos es necesario, en un momento dado, de la aprobación de este Congreso, lo que hace impráctico el ejercicio de esos recursos, y puede llegar a ponerse en riesgo el desarrollo del Estado o, incluso, la integridad de los sonorenses, ante alguna emergencia.

Por otro lado, la reforma a la fracción III del artículo 80, en donde se elimina la parte que le prohíbe al Gobernador hacer observaciones a la solicitud de los Acuerdos del Congreso en que se pidan informes sobre asuntos públicos, consideramos que es una reforma sumamente necesaria, ya que, al permitir que el Ejecutivo realice observaciones a los Acuerdos Parlamentarios, los integrantes de este Poder Legislativo podremos estar mejor informados en relación a los asuntos públicos que conozca el Administrador del Estado. Además, cabe aclarar que se mantiene la prohibición de oponerse a los Acuerdos del Congreso, pues solamente se abre la posibilidad de que el Ejecutivo realice observaciones a los mismos, pues ello no implica oposición alguna, sino

más bien, permite al Ejecutivo colaborar con el Legislativo, al realizar precisiones a dichos Acuerdos, para mejorar la producción del Congreso.

Respecto a la creación y supresión de dependencias y entidades creadas por decreto legislativo o ejecutivo sean suprimidas o modificadas solamente por iniciativa del titular del Ejecutivo, consideramos que la propuesta es viable tomando en cuenta que la operación y funcionamiento de las mismas, forman parte de la operatividad de toda la Administración Pública Estatal, la cual es representada por el Gobernador del Estado que es quien conoce las necesidades que requiere la estructura del Poder Ejecutivo, razón por la cual, debe ser el mismo Titular del Ejecutivo quien debe decidir sobre la reorganización y funcionamiento de la Administración Pública, para la mejor atención de las necesidades reales de la población.

Finalmente, hay que destacar que la propuesta no otorga una facultad que se extralimite, es decir, no vulnera la facultad del Poder Legislativo, ya que la creación o supresión de una dependencia o entidad, será decidido a través de un acto formal y materialmente legislativo.

En cuanto a la propuesta de que la renuncia por causa grave de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sea calificada por el propio Pleno de dicho Tribunal y ya no por el Congreso del Estado; que las licencias de los magistrados sean concedidas por dicho Pleno; que la jubilación, pensión cesantía en edad avanzada o incapacidad no requiera de la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal, pero si de la notificación al titular del Poder Ejecutivo; sin lugar a dudas, fortalece la independencia del propio Poder Judicial y la división de poderes, ya que dicho Poder es el que debe decidir

sobre su vida institucional, así como la permanencia laboral de sus servidores públicos, de ahí que resulta aplicable la tesis cuyo rubro es:

"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN, la cual establece que, si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, *ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder.*"

Ante ese colorario de ideas consideramos que la propuesta es acorde a lo que prevé tanto nuestra Constitución Federal en su artículo 116, párrafo primero, así como, la Constitución del Estado, en sus artículos 26 y 27.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

"Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."*

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

"ARTICULO 26.- *El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.*

ARTICULO 27.- *No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución."*

En ese sentido, fortalece las disposiciones constitucionales en cita, la propuesta de que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deba rendir un informe anual ante el Congreso y el Gobernador del Estado, sobre el ramo judicial; lo que, permitirá un mayor conocimiento de las labores del Poder Judicial y mejores acciones de colaboración entre las partes del Supremo Poder del Estado.

Otra de las propuestas que consideramos muy interesante, es la de elevar a rango constitucional las casusas por las cuales se puede revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, la desaparición del mismo y las causas de suspensión del Ayuntamiento, por lo que, en el presente caso, la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento quedará plasmado por el Constituyente Permanente (Diputados y los Ayuntamientos) y no por el legislador ordinario (Sólo diputados), propuesta que consideramos trascendente para nuestro régimen constitucional local.

Dada la trascendencia de las modificaciones a la Ley fundamental del Estado, los diputados que conformamos esta Comisión Dictaminadora, consideramos necesario resaltar las últimas reformas que se proponen a nuestra Constitución Estatal, siendo la primera de ellas, la definición de las causas graves por las cuales un servidor público puede ser removido de su cargo, lo cual es sumamente importante, ya que, en la actualidad, la Constitución Estatal no otorga certeza en relación a los supuestos que deben ser considerados como *Causas graves*, dejando así a la interpretación de los legisladores dichas causas, por lo que la propuesta permite garantizar la legalidad de las determinaciones mediante las cuales los distintos servidores públicos al servicio del Estado puedan ser removidos, remitiendo la definición de dichos supuestos a lo que marca la ley en la materia, es este caso, la Ley General de Responsabilidades.

Otra reforma que nos parece muy trascendental, es la eliminación de la figura mal llamada "fuero", la cual consiste en que un servidor público en el ejercicio de su encargo, no puede ser procesado por un delito penal, siendo este una de los temas más polémicos en nuestro país, ya que se les otorga un trato preferencial a los servidores públicos por encima del resto de los ciudadanos, al momento de la comisión de un delito, provocando la justificada molestia de éstos últimos. Esta petición, al ser una demanda añeja por parte de los Sonorenses y de los mexicanos en general, hoy será una realidad en el Estado de Sonora, ya que coincidimos que ninguna persona debe ser tratado en forma preferencial ante la Ley, por lo que, nos estaríamos sumando, de aprobarse la presente iniciativa, a las demás entidades federativas que ya eliminaron el fuero constitucional y que se señalan en la exposición de motivos de la iniciativa materia de este dictamen, presentada por nuestros compañeros diputados.

En lo que toca a la adición de un párrafo al Artículo 150, en el que se establecen mayores candados para el manejo de recursos públicos del Estado, ciertamente, es una adición muy positiva, que se suma a todas las acciones que ha venido realizando este Poder Legislativo en el ámbito local y que igualmente se han llevado a cabo en lo federal, en materia de combate a la corrupción, transparencia y rendición de cuentas, y que, muy seguramente, será vista con agrado por parte de las sociedad sonorenses, al ser uno de los más sentidos reclamos sociales de los últimos tiempos.

Por otra parte, la reforma al artículo 163, que permite expresamente la adición o reforma del texto constitucional, es importante homologar el requisito de la votación requerida por parte de los ayuntamientos, en los mismos términos, de la votación que se requiere de los diputados, pues es preciso que se guarde congruencia entre ambos tipos de votaciones para fortalecer la supremacía de la Ley Fundamental de nuestro Estado;

ya que, si se pide la votación de las dos terceras partes del Congreso, para que se tome en cuenta la opinión de la mayor cantidad posible de las fuerzas políticas del Estado, como parte del Poder Legislativo, es de elemental justicia que se requiera el voto de las dos terceras partes de los ayuntamientos, para asegurarse que en las modificaciones constitucionales, se considere el sentir de, al menos, la misma cantidad de los municipios del Estado, mismos que forman parte del constituyente permanente.

Finalmente y ya para concluir con el presente dictamen, la adición de un Título Noveno, para introducir al texto constitucional local la regulación de medios de control constitucional que se encarguen de velar por la supremacía de las disposiciones de la Constitución del Estado de Sonora, nos parece novedosa también al marco jurídico local, ya que a través de la Controversia Constitucional se velará por conservar la división de poderes y la esfera competencial de cada órgano del Estado reconocido por la Constitución de Sonora, siendo la división de poderes el principio constitucional mediante el cual se limita y equilibra el poder público, de modo que se ejerza de manera autónoma e independiente por cada uno de los poderes, sin que uno se coloque por encima de otro o que una sola corporación pueda ejercer dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada poder realce sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la norma fundamental.

En el caso de la acción abstracta de constitucionalidad mejor conocida como acción de inconstitucionalidad, permitirá la no contradicción de una norma local a lo que dispongan la Constitución de Sonora.

Tanto la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, además del juicio Político ya regulado en la Constitución del Estado,

serían los medios de control constitucional ya reconocidos en la Constitución Federal. Lo novedoso radica en el hecho de que nuestra constitución, de aprobarse la iniciativa por el Pleno del Congreso, protegerá la Supremacía Constitucional desde el nivel local.

Es bien sabido, por ser de explorado derecho, que una Constitución constituye el máximo ordenamiento en un país o de una Entidad Federativa, por recoger los sentimientos, la historia, los ideales, la cultura, la idiosincrasia y las exigencias de sus habitantes; sin embargo, para lograr el máximo desarrollo de los integrantes de toda sociedad, así como, el respeto a los derechos humanos, la permanencia de nuestras instituciones, la paz y la prosperidad en general, es necesario realizar cambios que, aunque parezcan pequeños, son de gran peso y sumamente necesarios, para lograra que poco a poco se transforme para bien, la vida política, económica y social de un país o de un estado, como es el caso que nos ocupa.

Es por ello, que vemos con mucho beneplácito cada una de las propuestas de reforma y adición a la Constitución del Estado, las cuales, sin lugar a dudas, vendrán a dar respuesta y solución a las demandas de la ciudadanía, la cual, hoy en día, es más participativa y exige se materialice la solución de sus problemas, para lo cual se hace necesaria la acción legislativa. Es por ello que después del análisis de la presente iniciativa, esta Comisión dictaminadora ha decidido resolver en sentido positivo la propuesta de Ley que a continuación se presenta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o, apartado A, fracción V, párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo y Apartado B, 64, fracciones XIII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXIV-BIS A, XXV, XVII BIS y XXXI, 67, párrafo segundo, inciso G) y párrafo sexto, 79, fracciones IX y XII, 80, fracción III, 116, 140, 143, 146 y 163, párrafo primero; asimismo, se deroga el artículos 148-A y se adicionan los artículos 2o, apartado A, fracción V, párrafos décimo primero y décimo segundo, 25-F, 42, párrafo tercero, 50, párrafo segundo, 53, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo segundo, inciso A), párrafo segundo, 67 TER, 79, fracción VII, párrafo segundo, 81, párrafo cuarto, 117, párrafo quinto, 150, párrafo quinto, un Título Noveno y un artículo 166, todos a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

...

APARTADO A.- ...

...

...

I a la IV.- ...

V.- ...

...

...

...

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Ejecutivo del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político. En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.

APARTADO B.- A efecto de asegurar la participación ciudadana para la conformación de la propuesta que haga el Poder Ejecutivo de los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Gobernador del Estado:

I.- Emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

II.- Una vez concluido el plazo para el registro, se hará público un listado en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes.

ARTÍCULO 25-F.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley Estatal de la materia. Serán principios rectores los de mejora en el desempeño y racionalidad en el ejercicio del gasto en las funciones de las dependencias y entidades, así como incentivar la competitividad y el beneficio social-productivo.

ARTÍCULO 42.- ...

...

El Congreso del Estado procurará una Agenda Legislativa Conjunta con el Poder Ejecutivo, la cual podrá quedar concluida hasta con cinco días hábiles previos al inicio de cada periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 50.- ...

Las comisiones de dictamen legislativo de Gobernación y Puntos Constitucionales, las de Hacienda, la de Justicia y Derechos Humanos y la de Presupuestos y Asuntos Municipales y la de Fiscalización, deberán ser presididas en cada Legislatura por diputados integrantes de distintos grupos parlamentarios, por lo que un grupo parlamentario no podrá presidir más de una de dichas comisiones.

ARTÍCULO 53.- ...

I a la V. ...

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos, con dos días naturales de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión

ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 64.- ...

I a la XII ...

XIII.- Previo referéndum vinculante en el o los municipios implicados, para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, pudiendo este último vetar la decisión, en los términos de esta Constitución.

XIII BIS.- ...

XIV.- Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado. La determinación deberá ser sometida a consideración de los tres poderes, necesitando la aprobación expresa de cuando menos dos de ellos para su procedencia.

XV y XVI.- ...

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días. A fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador, salvo el caso de candidaturas independientes.

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, que sean hechos por el Ejecutivo. Vencido el período de su encargo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa que se encuentran en funciones seguirán

ostentando el cargo hasta en tanto el Congreso apruebe en forma tácita o expresa, el nuevo nombramiento realizado por el Ejecutivo.

XIX a la XXI-B.- ...

XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.

En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.

Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a la

previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables.

XXIII.- Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada.

Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demérito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva.

XXIV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos.

XXIV-BIS.- ...

XXIV-BIS A.- Para legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XXV.- Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Congreso realizará su labor fiscalizadora con base en el informe de resultados que le presente el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.

XXVI y XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- ...

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y

removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias, así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:

a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.

b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.

c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados, brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.

d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.

f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva y profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados.

Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya.

XXXII a la XLIV.- ...

ARTICULO 67.- ...

...

A) ...

Asimismo, previa solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, no podrá volver a ser fiscalizado después de la emisión del dictamen.

B) a la F).- ...

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) ...

...

...

...

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez.

...

...

...

...

ARTÍCULO 67 TER.- El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.

La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una

lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

V.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;

VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.

Así mismo la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas tendrá competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en esta Constitución de los Organismos Autónomos, conforme al procedimiento que garantice los principios de presunción de inocencia, debido proceso, tipicidad y respeto a los derechos humanos.

Contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación previstos en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea.

El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Comisión de Administración integrada por el Presidente de la Sala Superior y el Presidente de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. El presupuesto será ejercido a través del personal que el presidente de la Sala Superior designe.

Cada Sala del Tribunal elaborará un anteproyecto de presupuesto el cual será aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal y una vez aprobado por el Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos, el presidente de la Sala Superior lo remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado. Las remuneraciones de magistrados y personal del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

ARTICULO 79.- ...

I a la VI.- ...

VII.- ...

Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, así como el principio de Balance Presupuestario Sostenible, tendrán prioridad sobre cualquier afectación del presupuesto que hagan las leyes o reglamentos. Toda afectación legal o reglamentaria se encontrará sujeta a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.

VIII.- ...

IX.- Expedir, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten en el Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

El presidente del Mesa Directiva del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, dirigirá la solicitud al Poder Ejecutivo para su trámite correspondiente.

X y XI.- ...

XII.- Autorizar, por sí o por conducto del Secretario de Hacienda, la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones respecto de los montos originales asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos.

XIII a la XLI.- ...

...

...

ARTICULO 80.- ...

I y II.- ...

III.- Oponerse a los Acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos.

IV a la XIII.- ...

ARTICULO 81.- ...

...

...

Las dependencias de la administración pública directa y las entidades creadas por decreto legal o del Ejecutivo, solamente podrán ser suprimidas o modificadas por iniciativa del propio Ejecutivo.

ARTICULO 116.- El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia. En estos casos, se deberá hacer la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo para proceder en términos de esta Constitución.

Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

En los casos de jubilación, pensión, cesantía en edad avanzada o incapacidad, no se requerirá la aprobación referida en el primer párrafo, pero si se deberá realizar la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 117.- ...

...

...

...

El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, deberá rendir al Congreso y al Gobernador del Estado, un informe anual por escrito, que le soliciten sobre el ramo judicial.

ARTÍCULO 140.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por causa grave de las establecidas en esta Constitución.

Se puede revocar el mandato de alguno de los miembros o declarar la desaparición del ayuntamiento en los supuestos siguientes:

I.- Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

II.- Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones.

III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local, siempre que dicha causa no derive de la diferencia de criterios en el ejercicio de sus funciones o la libre manifestación de ideas.

El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado.

II.- Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior.

III.- Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.

IV.- Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la ley les impone.

V.- Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios.

VI.- Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales.

VII.- Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general.

VIII.- Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de

Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Las causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán las previstas en la Ley General de Responsabilidades.

El procedimiento de remoción solo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de dos terceras partes. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 146.- En el Estado de Sonora ningún servidor público gozará de fuero, inmunidad legal o procesal, que le otorgue privilegios o prerrogativas jurídicas. Nadie podrá ser reconvenido por las opiniones que se manifiesten en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 148-A.- Se deroga.

ARTICULO 150.- ...

...

...

...

Tratándose de esquemas de contratación distintos a las licitaciones públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

...

TÍTULO NOVENO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.

Los mecanismos de control constitucional local tienen por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias constitucionales locales que se susciten entre:

- a. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
- b. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
- c. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
- d. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
- e. Un Municipio y otro u otros del Estado;
- f. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;

- g. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
- h. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

a. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica.

El Fiscal General del Estado, podrá promover en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

b. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

c. Las resoluciones que pronuncie el Supremo Tribunal de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.

d. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

A. Se podrán promover en forma abstracta por:

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.
- b) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.

- c) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos.
- d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.
- e) El Fiscal General del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.

B. Se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, que se haya hecho la notificación del acto que la motiva.

C. Procederán contra:

- a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.
- d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
- f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

D. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de esta Constitución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los servidores públicos del Congreso del Estado que se encuentren en el cargo a la fecha de publicación de la presente Ley, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXI de la presente modificación constitucional.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan las leyes número 80, aprobada el 21 de octubre de 2010; 81, aprobada el 28 de octubre de 2010; 159, aprobada el 11 de mayo de 2011; 170, aprobada el 8 de diciembre de 2011; 247, aprobada el 26 de junio de 2012 y 183, aprobada el 5 de abril de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa deberá expedir la reglamentación para el funcionamiento de la misma y designar a los funcionarios responsables de la administración del Tribunal, a propuesta del presidente de la Sala Superior.

Los Juicios y Recursos de carácter administrativo y fiscal contra determinaciones emitidas por autoridades municipales y de sus organismos descentralizados, así como aquellos que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados, que se encuentren en trámite en las diversas ponencias de la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán remitirse a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, debiéndose resolver conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. A su vez el Tribunal de Justicia Administrativa a través de su Comisión de Administración deberá expedir la reglamentación necesaria para el trámite de los asuntos en comento.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 16 de julio de 2018.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. MARTHA CECILIA CAMACHO CAMACHO

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAIME VALENZUELA HERNÁNDEZ